

EN LO PRINCIPAL: Patricio Osorio López, abogado, domiciliado en calle Huérfanos 1160, oficina 205, Santiago, en representación de don Nassar Jadue Sarras, factor de comercio, domiciliado en calle Francisco Bulnes Correa N°1615, Las Condes, a US., con respeto digo: Deduce demanda ordinaria de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, en contra de las siguientes personas: 1. Pedro Hugo Fuentes Araya, empresario, C.I.:15.338.429-0, domiciliado en Doctor Manuel Barros Borgoño N°71, depto. 302, Providencia.; 2. Sociedad de Inversiones San Nazario Ltda., sociedad del giro de su denominación, RUT.: 76.483.914-5, representada legalmente por doña María Montserrat Halabi Diuana, C.I.:7.016.368-3, ambos domiciliados en Pablo El Veronés 465, comuna de Las Condes; 3. Sociedad de Inversiones Probanca Ltda., sociedad del giro de su denominación, RUT.:76.267.159-K, representada legalmente por don Guido Manuel Ogalde Durán, empresario, C.I.:13.339.947-K, ambos domiciliados en Amunátegui 72, 4° piso norte, comuna de Santiago, y solicita Se sirva tener por interpuesta demanda ordinaria de nulidad de contrato por simulación y otras nulidades, en contra de don Pedro Hugo Fuentes Araya, la Sociedad de Inversiones San Nazario Ltda., representada legalmente por doña María Montserrat Halabi Diuana, y la Sociedad de Inversiones Probanca Ltda., representada legalmente por don Guido Manuel Ogalde Durán, todos ya individualizados, y declarar: a) La simulación absoluta e ilícita, en perjuicio del demandante, por falta de consentimiento real de las partes en el fingido contrato de compraventa de los inmuebles ubicados en la comuna de Puente Alto, provincia Cordillera, correspondiente al Sitio N°465 de la manzana B Uno, del plano de loteo de la Población Casas Viejas, y al Sitio N°466 de la manzana B Uno, del plano de loteo de la Población Casas Viejas, otorgada por escritura pública en la 42° notaría de Santiago de don Alvaro González Salinas, el día 2 de enero de 2018, repertorio N°7.704; b) Que, como consecuencia del hecho jurídico de la señalada simulación absoluta e ilícita, se declare la nulidad absoluta por carencia de consentimiento, del demandante y simulado como compraventa del inmueble. c) Que se cancela la inscripción de dominio de los inmuebles materia de la simulación, que existe a favor del demandado, Sociedad de Inversiones San Nazario Limitada, representada legalmente por doña María Montserrat Halabi Diuana, que rolan a fjs. 1088, N°1823, y a fjs. 1089, N°1825, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto correspondiente al año 2018; d) Que se repone, restableciéndose la plena vigencia de la anterior inscripción de dominio del inmueble de autos, a favor de don Nassar Jadue Sarras, que rolan a fojas 809, N°665, y a fjs. 809, N° 666 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, correspondiente al año 1965; e) Que los inmuebles ubicados en la comuna de Puente Alto, provincia Cordillera, correspondiente al Sitio N°465 de la manzana B Uno, del plano de loteo de la Población Casas Viejas, y al Sitio N°466 de la manzana B Uno, del plano de loteo de la Población Casas Viejas, materia de la simulación, se restituir a su legítimo propietario, don Nassar Jadue Sarras, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, en las mismas condiciones y estado en que se encontraba al 02 de enero de 2018, fecha del contrato de compraventa simulado materia de este proceso, responsabilizándose al demandado de las pérdidas, da perjuicios que hubiere sufrido la propiedad, determinables incidentalmente en el cumplimiento del fallo, a la par de declarar a que los demandados se le considera como poseedores de mala fe para todos los efectos legales; f) Que los demandados deben restituir al demandante los frutos de las propiedades indicadas y ser considerados para todos los efectos legales como poseedores de mala fe, debiendo fijar el monto de estos frutos. Asimismo, que se les obligue a

indemnizar todos los perjuicios derivados de los daños o deterioros que haya sufrido la cosa mientras estaba en poder del deudor y sus responsabilidades, reservándose de acuerdo al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil la determinación de su naturaleza y monto en la etapa de cumplimiento del fallo en forma incidental o en otro juicio diverso. g) Que se condene en costas a los demandados. PRIMER OTROSÍ: solicita la medida cautelar. SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos: TERCER OTROSÍ: Mandato judicial. CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder. Demás menciones en demanda extractada. Santiago, 13 de julio de 2020. A la presentación de 9 de julio de 2020: A lo principal, por interpuesta la demanda en juicio ordinario de nulidad de contrato por simulación y otras nulidades, de mayor cuantía, traslado. Al primer otrosí, solicítese por cuerda separada. Al segundo otrosí, por acompañados los documentos por oficina virtual, en forma legal y asimismo en su caso, acompáñese materialmente los documentos ofrecidos, cuyo formato original no sea electrónico, una vez reabiertas las dependencias del tribunal, dentro del 20° día. Al tercer otrosí, téngase presente y por acompañada la personería, con citación. Al cuarto otrosí, téngase presente el patrocinio asumido y poder asumido. Notifíquese personalmente la demanda, autorizándose desde ya notificación personal subsidiaria, prevista en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, previas certificación de las búsquedas positivas por intermedio de un ministro de fe, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 inciso tercero del acta N°71-2016 de la Excelentísima Corte Suprema. Cuantía indeterminada.- Proveyó Lidia Virgina Poza Matus, Jueza. Santiago, veinticuatro de septiembre de 2020.

